

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0158
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las*

competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;

- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;

- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)*”.
(Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la ARCOTEL;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

Que, Mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL;

Que, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-011743-E de fecha 25 de julio de 2023, el señor Héctor Moisés Erazo Garcés, interpone una impugnación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2023-0016 de fecha 18 de julio de 2023; y, y no seguir el procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-DEDA-2023-012526-E de 04 de agosto de 2023

Que, en atención a lo solicitado por el señor Héctor Moisés Erazo Garcés, se ha procedido revisar el trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro

*radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 132 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver el presente impugnación interpuesto por el señor Héctor Moisés Erazo Garcés*

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- La presente Impugnación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 02 del expediente administrativo, consta que el señor Héctor Moisés Erazo Garcés, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-011743-E de 25 de julio de 2023, presenta una Impugnación, sin cumplir con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

2.2. A fojas 03 a 07 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0186 de 01 de agosto de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0889-OF de 03 de agosto de 2023, solicita aclaraciones, rectificaciones y subsanación de la impugnación presentada.

2.3. A fojas a 08 a 11 del expediente administrativo, consta que el señor Héctor Moisés Erazo Garcés, mediante escrito ingresado en esta entidad con

trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-012526-E de 04 de agosto de 2023, presenta respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0186 de 01 de agosto de 2023

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0186 de 01 de agosto de 2023, solicita: **Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones**, de conformidad a los artículos 140 y 220 del Código Orgánico Administrativo COA. Una vez revisado el contenido de la impugnación, se verifica que el mismo no cumple con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL RECURRENTE DENTRO DEL TRÁMITE INGRESADO SIGNADO ARCOTEL-DEDA-2023-011743-E DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023, SEÑALA EN SU PARTE PERTINENTE:

“...He sido responsable en cancelar en su totalidad los valores que se originaron por acción coactiva, reconociendo que falte al compromiso de ser puntual en mis obligaciones mensuales con AROCOTEL, pero que debido a la situación económica que origino la pandemia del covid 19 se mi hizo imposible ser cumplido, pero a pesar de mi situación económica cancele en su totalidad la acción de coactiva por ser mi obligación como ciudadano de bien.

Por tal razón solicito respetuosamente se considere no seguir el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0012 en mi contra, soy una persona que ha quedado con una situación económica difícil y problemas de salud desde la pandemia del covid 19”

POR OTRO LADO, EL RECURRENTE DENTRO DEL TRÁMITE INGRESADO SIGNADO ARCOTEL-DEDA-2023-012526-E DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2023, SEÑALA EN SU PARTE PERTINENTE:

“...Ante usted comparezco con el debido respeto para expresar, tengo a bien manifestar que he sido notificado con referencia:

- 1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINSITRATIVO SANCIONADOR, OFICIO Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0401-OF, RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2023-0016. De fecha 18 de julio de 2023. Recibido el 21 de agosto de 2023.**

2. **OFICIO Nro. ARCOTEL-CADF-2023-0843-OF. ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE COBRO SEGÚN RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2023-0016.** De fecha 01 de agosto de 2023. Recibido el 02 de agosto de 2023 vía correo electrónico,
3. **PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CJDI-2023-0186, TRÁMITE No. ARCOTEL-DEDA-2023-011743-E.** De fecha 01 de agosto de 2023. Recibido el 03 de agosto 2023 vía electrónico...

(...)

Narrando y fundamentando a través de cada documento ingresado que no adeudo valor alguno a la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL), porque los valores adeudados fueron cancelados por acción de coactiva en su totalidad con fecha del día 13 de abril de 2022.

(...)

He sido responsable en cancelar en su totalidad los valores que se originaron por acción coactiva, reconocimiento que falte al compromiso de ser puntual en mis obligaciones mensuales con ARCOTEL, pero que debido a la situación económica que origino la pandemia del covid 19 se mi hizo imposible ser cumplido, pero a pesar de mi situación económica cancele en su totalidad la acción de coactiva por ser mi obligación como ciudadano de bien.

Por tal razón solcito respetuosamente no seguir el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0012 en mi contra, soy una persona que ha quedado con una situación económica difícil y problemas de salud desde la pandemia del covid 19.

(...)

DETERMINACION DEL ACTO IMPUGNACION

Apelo al recurso de reclamación.”

ANALISIS

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

En el presente caso, el señor Héctor Moisés Erazo Garcés, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-011743-E de fecha 25 de julio de 2023, presenta una Impugnación sin cumplir lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Posteriormente, la Dirección de Impugnaciones, procedió a revisar el contenido del escrito de impugnación y emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0186 de 01 de agosto de 2023, a fin de que el recurrente subsane la impugnación de conformidad con el artículo 140; y, con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; además se indica que debe realizar la subsanación en el término de diez (10) días, caso contrario se considerará desistimada.

Es preciso señalar que los recursos y reclamos administrativos interpuestos por el administrado deben cumplir con los requisitos formales de conformidad con artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que señala:

“...1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.

2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”

Conforme a los antecedentes señalados, se configuró lo dispuesto en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo:

“Art. 140.- *Subsanaciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.*”

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución...” (lo subrayado y negrillas me pertenece)

Concordante con el artículo 221 ibidem:

“Art. 221.- *Subsanación. **Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento,** se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”* (Las negrillas y el subrayado, fuera del texto).

Además, el Código Orgánico Administrativo refiriéndose al desistimiento en los artículos 201 y 211 señala:

“Art. 201- **Terminación del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo termina por:**

1. El acto administrativo.
2. El silencio administrativo.
- 3. El desistimiento.**
4. El abandono.

5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.
6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas.
7. La terminación convencional.”

*“Art. 211.- **Desistimiento.** La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley. Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.*

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten.

En el supuesto de realizarse de forma verbal, se formaliza con la comparecencia de la persona interesada ante el servidor público encargado de la instrucción del asunto, quien, conjuntamente con aquella, suscribirá la respectiva diligencia.

*En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley.”
(Subrayado y resaltado, fuera del texto).*

El artículo 39 del Código Orgánico Administrativo, dispone que las personas deben cumplir sin necesidad de requerimiento adicional, lo dispuesto en la Constitución, las leyes, el ordenamiento jurídico en general, y las decisiones adoptadas por autoridad competente; en concordancia con el artículo 14 ibídem establece que, la actuación administrativa se somete a la Constitución, instrumentos internacionales, la ley, y al presente Código.

El Código Orgánico Administrativo, en el Título IV determina la IMPUGNACIÓN, las reglas generales de la impugnación, las clases de recursos **apelación y extraordinario de revisión**, los requisitos formales, el procedimiento administrativo a seguir, los plazos y términos para la interposición, la impugnación en sede administrativa es ordinaria a través del recurso de apelación y extraordinaria a través del recurso extraordinario de revisión.

Por lo indicado, el señor Héctor Moisés Erazo Garcés al no haberse dado cumplimiento con el pedido de subsanación de acuerdo a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0186 de 01 de agosto de 2023, se debe **inadmitir a trámite** la referida solicitud declarando el desistimiento de la impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico

Administrativo, **por lo tanto, la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.**

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0077 de 15 de agosto de 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- 1.- El señor Héctor Moisés Erazo Garcés mediante escritos ingresados en esta entidad con trámites No. ARCOTEL-DEDA-2023-011743-E de fecha 25 de julio de 2023 y ARCOTEL-DEDA-2023-012526-E de fecha 04 de agosto de 2023, presenta una Impugnación sin cumplir lo establecido en el Código Orgánico Administrativo*
- 2.-La Dirección de Impugnaciones, procedió a revisar el contenido del escrito de impugnación y emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0186 de 01 de agosto de 2023, a fin de que el recurrente subsane la impugnación de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; y e indica que debe realizar la subsanación en el término de diez (10) días, caso contrario se considerará desistimada.*
- 3.- El recurrente mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-012526-E de fecha 04 de agosto de 2023, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0186 de 01 de agosto de 2023, sin reunir los requisitos solicitados.*
- 4. Por lo indicado, al no haberse dado cumplimiento con el pedido de subsanación de acuerdo a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0186 de 01 de agosto de 2023, se debe **inadmitir a trámite** la referida solicitud declarando el desistimiento de la impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo, cabe recalcar que la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.*

V. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** la impugnación presentada por el señor Héctor Moisés Erazo Garcés, mediante tramites ingresado a esta institución No. ARCOTEL-DEDA-2023-011743-E de fecha 25 de julio de 2023 y ARCOTEL-DEDA-2023-012526-E de fecha 04 de agosto de 2023 por incumplir los requisitos de los numerales 1,2, 3, 4, 5, 6 y 7 de los artículos 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (E), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la impugnación, signado con los trámites No. ARCOTEL-DEDA-2023-011743-E de fecha 25 de julio de 2023 y ARCOTEL-DEDA-2023-012526-E de fecha 04 de agosto de 2023, interpuesto por el señor Héctor Moisés Erazo Garcés; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0077 de 15 de agosto de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 3.- INADMITIR la impugnación interpuesta por el señor Héctor Moisés Erazo Garcés, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante trámites No. ARCOTEL-DEDA-2023-011743-E de fecha 25 de julio de 2023 y ARCOTEL-DEDA-2023-012526-E de fecha 04 de agosto de 2023, y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0186 de 01 de agosto de 2023.

Artículo 4.- DISPONER el archivo de los trámites No. ARCOTEL-DEDA-2023-011743-E de fecha 25 de julio de 2023 y ARCOTEL-DEDA-2023-012526-E de fecha 04 de agosto de 2023.

Artículo 5.- INFORMAR el señor Héctor Moisés Erazo Garcés, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar

la misma en sede judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente al señor Héctor Moisés Erazo Garcés, en el correo electrónico comunicaciones_hg@hotmail.com, y la dirección física en la Provincia Guayas, ciudad de Guayaquil, dirección: Ciudadela Guayacanes, Mz 63 Villa 17; direcciones señaladas para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones, Dirección de Patrocinio y Coactivas, Dirección Técnica Zonal 5 y Unidad de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase.** -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 15 de agosto de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES